



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
Provincia de Jujuy  
Año 2023



San Salvador de Jujuy, 08 de junio de 2023

Al Presidente

De la Comisión Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías

ADA CESILIA GALFRE

Convención Constituyente de la Provincia de Jujuy

---

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de informarle que la Comisión de Labor Parlamentaria, por mayoría, ha otorgado plazo a las Comisión de Reforma, para emitir Dictamen y Despacho General del proyecto de Reforma Parcial ingresado y de acuerdo a los temas habilitados por Ley N° 6.302, hasta el día sábado 10 de junio de 2023 a horas 12:00, conforme artículo 37 del Reglamento. Dichos Dictamen y Despacho General, deberán ser presentados en la Secretaría de Labor Parلمانetaria, para ser luego girados a la Comisión Redactora.

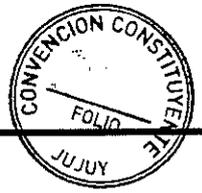
Me despido con atenta consideración,

Dr. LUIS SEBASTIAN ALBESA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CONVENCION CONSTITUYENTE  
JUJUY





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
Provincia de Jujuy  
Año 2023



## DICTAMEN DE COMISION

### COMISIÓN DECLARACIONES DERECHOS DEBERES Y GARANTIAS

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 DE JUNIO DE 2023

#### **Artículo 3.-FUNDAMENTO:**

En este aspecto la Comisión de “Derechos, Declaraciones y Garantías) sigue los lineamientos de la Constitución Nacional, realizando una reafirmación en la autonomía provincial, determinando las responsabilidades de toda aquella persona que no actué en consecuencia, amplía el texto en cuanto a la determinación de facultades del Gobierno Provincial “Ejercer los derechos relativos al dominio originario de sus recursos naturales.” Facultad de la provincial por no ser esta una delegada, facultad de celebrar convenios internacionales o la formación de regiones en alianza con otras Provincias.-

Siendo que las Provincias fueron preexistente a la Nación Argentina , y siendo que la Provincias detenta facultades reservadas que le faculta de poderes y competencias exclusivas para legislar y gobernar sobre ciertos asuntos. Es que se justifica y hace de suyo la ampliación del articulado

#### **Artículo 3. AUTONOMIA PROVINCIAL**

**1. Todos los funcionarios públicos provinciales y municipales, así como los ciudadanos electos para representar a la Provincia y a su pueblo, en el ejercicio de su mandato, deben comprometerse con la defensa de la autonomía provincial, de sus poderes reservados y de los derechos no delegados al Gobierno Federal. Quienes no actúen de conformidad con este deber, serán responsables políticamente ante la Legislatura en la forma y en las condiciones que determine la ley.**

2º.- Corresponde al Gobierno Provincial:

I. Ejercer los derechos y competencias no delegados al Gobierno Federal.

**II. Ejercer los derechos relativos al dominio originario de sus recursos naturales.**

III. Ejercer las competencias concurrentes.





IV. Promover un federalismo de concertación con el Gobierno Nacional y entre las Provincias, con la finalidad de satisfacer intereses comunes y participar en organismos de consulta y decisión, así como establecer relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, mediante tratados y convenios.

V. Ejercer en los lugares transferidos por cualquier título al Gobierno Federal las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional.

VI. Concertar con el Gobierno Federal regímenes de coparticipación impositiva, en los términos previstos por la Constitución Nacional.

3. La Provincia podrá celebrar **acuerdos** y convenios con el Gobierno Federal, otras Provincias o entes de derecho público o privado que favorezcan intereses recíprocos o que contribuyan a su progreso y desarrollo económico y social. Estos **acuerdos** y convenios, en cuanto comprometan su patrimonio o modifiquen disposiciones de leyes provinciales, deberán ser aprobados por la Legislatura, **conforme lo dispuesto en esta Constitución.**

4. **La Provincia podrá celebrar convenios internacionales con potencias extranjeras para la satisfacción de sus intereses científicos, culturales, económicos o turísticos, siempre que no afecten a la política exterior de la Nación, no comprometan el crédito público del Estado Federal y sean puestos en conocimiento del Congreso Nacional.**

5°.- **La Provincia, en el marco estricto de sus competencias, participa junto a otras Provincias con intereses comunes en la conformación de regiones y acciones que favorezcan la concertación de políticas públicas para el desarrollo cultural, productivo, económico y social.**

#### **Artículo 5- FUNDAMENTO:**

**Aquí también se sigue las disposiciones constitucionales pero yendo un poco mas allá al determinar que Los sueldos, retribuciones, compensaciones, viáticos y demás adicionales del interventor federal, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios y funcionarios no escalafonados designados por la Intervención no serán abonados por el Gobierno de la provincia, adaptando la normativa a los nuevos paradigmas en cuanto a las Autonomías**





CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
Provincia de Jujuy  
Año 2023



Provinciales dotándolas en su texto de los elementos ampliamente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

Se determina que en caso de que la intervención federal comprendiere sólo al Poder Judicial de la provincia, la actuación del Interventor Federal se limitará a designar en comisión a los magistrados judiciales. En el caso en que se hubiere decretado cesantía o separación de magistrados o funcionarios de ese poder que gozaren de inamovilidad, el interventor deberá promover dentro de los treinta días de dispuesta tal cesantía o separación la acción de destitución que correspondiere de acuerdo con lo que dispone esta Constitución,. Si así no se hiciere, serán inmediatamente reintegrados a sus funciones.

#### Artículo 5.- INTERVENCION FEDERAL

1. Las intervenciones que ordene el Gobierno de la Nación, en los supuestos previstos por la Constitución Nacional, deben circunscribirse única y exclusivamente a remediar las causas que las originaron y a garantizar los derechos, declaraciones y garantías expresados en esta Constitución y a sus autoridades legítimas. Los nombramientos o designaciones efectuados por los interventores federales son transitorios, y no durarán más allá de la finalización de las causas que motivaron la intervención.
2. En caso de que la intervención federal comprendiere sólo al Poder Judicial de la Provincia, la actuación del Interventor Federal se limitará a designar en comisión a los magistrados judiciales. En el caso en que se hubiere decretado cesantía o separación de magistrados o funcionarios de ese poder que gozaren de inamovilidad, el interventor deberá promover dentro de los treinta días de dispuesta tal cesantía o separación la acción de destitución que correspondiere de acuerdo con lo que dispone esta Constitución. Si así no se hiciere, serán inmediatamente reintegrados a sus funciones.
3. Los actos administrativos que realicen en la Provincia los Interventores Federales serán válidos solamente y en cuanto se ajusten a los preceptos de esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se sancionen o en virtud de disposiciones distintas, fundadas en la Constitución Nacional y a las Leyes Provinciales. En ningún caso puede el interventor federal contraer empréstitos que graven el patrimonio de la provincia.





4. El Interventor Federal y demás funcionarios designados por éste, cuando cumplieren de un modo irregular sus funciones, serán responsables **civil, política, administrativa y penalmente, según corresponda**, por los daños que causaren y la Provincia reclamará las correspondientes reparaciones. **El Gobierno Federal será responsable por los daños que la actuación de la intervención federal pudiere ocasionar, por acción o por omisión, a los intereses, derechos y bienes de la Provincia.**

#### **Artículo 6- FUNDAMENTO:**

En el marco de este principio, lo que se determina es el resguardo de uno de los derechos más elevados que detenta la población agregando dentro del articulado que “Toda fuerza policial o de seguridad de la Provincia que por medio de alguna medida de acción directa u omisión actuare en contra de las autoridades legítimas, estará obrando al margen de esta Constitución y la ley, siendo sus intervinientes o participantes pasibles de cesantía y los jefes o protagonistas principales de exoneración, por ese sólo hecho desde el momento mismo de su comisión u omisión, sin necesidad de proceso, trámite o resolución alguna, cualesquiera de ellos podrá impugnar la medida y una vez agotada la vía administrativa, recurrir ante la Justicia”, Es de determinar que en la Constitución, no existe una definición específica de “defensa de la democracia”. Sin embargo, se establecen una serie de principios y garantías que sustentan el sistema democrático y promueven su preservación. Estos principios y garantías se encuentran mayormente determinados en el presente.-

#### **Artículo 6. DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**

1. En ningún caso las autoridades provinciales, **incluso los interventores federales**, so pretexto de conservar el orden público, la salud pública o aduciendo cualquier otro motivo, podrán suspender la observancia de esta Constitución ni la de la Nación, ni de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos reconocidos por el Estado Argentino, ni vulnerar el respeto y efectiva vigencia de las garantías y derechos allí establecidos.

2. **Toda fuerza policial o de seguridad de la Provincia que por medio de alguna medida de acción directa u omisión actuare en contra de las autoridades legítimas establecidas por esta Constitución obrará al margen de ella y la ley, siendo sus intervinientes o participantes pasibles de exoneración.**





3. La Constitución Nacional y esta Constitución **mantienen su imperio aún** si se **interrumpiere su observancia** por actos de fuerza o fueren abrogadas o derogadas por otro medio distinto de los que ellas disponen. Sus autores, y los que usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución como consecuencia de esos actos, serán considerados autores de atentados contra el sistema democrático y el orden constitucional. **Los actos dictados por autoridades no reconocidas por esta Constitución serán insanablemente nulos.** Es deber de todo funcionario y ciudadano contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del orden constitucional y de sus autoridades legítimas, y **de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles para castigar a sus responsables y para reparar los perjuicios ocasionados a la Provincia.**

4. Cuando se intentare subvertir el orden constitucional o destituir a sus autoridades legítimas, le asiste al pueblo de la Provincia el derecho a la resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

5. La Provincia no reconoce organizaciones, cualesquiera fueren sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, **por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos** o por esta Constitución, o que fueren atentatorias al sistema democrático y republicano. Quienes pertenezcan a esas organizaciones no podrán desempeñar funciones públicas.

6. Quedan prohibidas las instituciones o secciones especiales de cuerpos de seguridad destinadas a la represión o discriminación de carácter político.

7. **Atentarán contra el sistema democrático y el orden constitucional quienes cometieren delitos dolosos en perjuicio de la administración pública provincial o municipal que conlleven enriquecimiento propio o de terceros.**

8. **Quienes fueren condenados penalmente por actos atentatorios contra el sistema democrático y el orden constitucional, según lo establecido por esta Constitución, serán inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos o empleos públicos en la administración pública provincial y municipal, y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.**

#### Artículo 7. FUNDAMENTOS:

En consonancia con el articulado anterior, tanto en el marco de facultad de Autonomía y conservación de la Democracia como principio fundamental se determina las responsabilidades y limitación ante la delegación de poderes o de funciones administrativas. Realizando un





principal énfasis en la prohibición de otorgamiento de facultades extraordinarias, evitando así la concentración de poder procurando el ejercicio del poder con lo principio de los derechos democráticos.-

#### **Artículo 7.- PROHIBICION DE OTORGAR FACULTADES EXTRAORDINARIAS Y LIMITACIÓN A LA DELEGACIÓN.**

- 1. Ninguna autoridad de la Provincia tiene facultades extraordinarias, ni puede pedir las, ni se le concederán por motivo alguno. Quiénes las otorgaren o las ejercieren serán directamente responsables de esos actos conforme a la ley.**
- 2. Ningún magistrado, funcionario o empleado público podrá omitir ejercer sus funciones constitucionales y legales.**
- 3. La delegación administrativa de funciones en otra persona que desempeñe un cargo público solo implicará la transferencia de competencia, pero no su titularidad. La delegación, si existiere, no eximirá de responsabilidad al delegante.**
- 4. La Legislatura podrá autorizar al Poder Ejecutivo, o a los órganos y entes que de él dependan, para el dictado de actos de alcance general de contenido legislativo. Esa autorización solo se otorgará respecto de materias determinadas de administración pública, o en situaciones de emergencia. La actuación del Poder Ejecutivo, o de los órganos y entes que de él dependan, deberá sujetarse a las bases que determine la Legislatura y por el tiempo expreso que establezca la habilitación. La Legislatura conserva la potestad legislativa y las facultades de control sobre la materia delegada. La revocación de la delegación, o el vencimiento del plazo previsto por ella, no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la delegación.**
- 5. Las asociaciones que por delegación del Estado ejercieren el control de la actividad profesional, deberán circunscribir su función a la ley que establezca los límites de la delegación y las facultades disciplinarias. Sus resoluciones serán recurribles ante la justicia.**

#### **Artículo 9. FUNDAMENTOS:**





El presente articulado , determina la subordinación de las personas hacia las instituciones democráticamente instituidas , debiendo a tal situación los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público, legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo, concejales, intendentes, vice intendentes, comisionados municipales, miembros de comisiones municipales y todos aquellos que tuvieren a su cargo la administración de fondos públicos, antes de asumir sus funciones, el cesar en ellas y al menos una vez al año presentar una declaración jurada patrimonial ante la Oficina Anticorrupción.

Se insta a la Legislatura la sancionar una ley de ética para el ejercicio de la función pública, que observe los principios de probidad, prudencia, justicia, equidad, solidaridad social, idoneidad, responsabilidad y transparencia de los actos.

#### **Artículo 9.- PRINCIPIOS DE ÉTICA PÚBLICA**

**1. Las magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público, Legisladores, funcionarios del Poder Ejecutivo, Concejales, Intendentes, vice intendentes, miembros de comisiones municipales y todos aquellos que tuvieren a su cargo la administración de fondos públicos, antes de asumir sus funciones, al menos una vez al año y al cesar en ellas deberán presentar una declaración jurada patrimonial ante la Oficina Anticorrupción.**

**2. La Legislatura debe sancionar una ley de ética para el ejercicio de la función pública, que observe los principios de probidad, prudencia, justicia, equidad, solidaridad social, idoneidad, responsabilidad y transparencia de los actos. Es aplicable a todo funcionario provincial que se desempeñe en nombre o al servicio de cualquier poder u órgano, o en la administración pública centralizada o descentralizada, de manera temporal o permanente, honoraria o remunerada, consignando especialmente los deberes, incompatibilidades y sanciones aplicables.**

#### **Artículo 10. FUNDAMENTOS:**

El presente es un derivado del articulado anterior, dotando de las responsabilidades de los actos de su gestión determinando que toda persona que ejerce cargo público es responsable de sus actos conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley.





Con respecto al inc 2 y el art 11 conservan los mismos principios , dando al particular mayores herramientas para defensa de sus derechos contra el estado.

Determina la obligación del Poder Legislativo a dictar una ley que rija la responsabilidad del estado, por los daños que su actividad o inactividad produzca sobre los bienes o derechos de las personas estableciendo la responsabilidad es objetiva y directa.

Que el art subsiguiente agrega una normativa de avanzada al exponer Cuando el Estado, los municipios, comisiones municipales y demás personas jurídicas públicas fueran condenados al pago de una deuda en juicio, la sentencia será ejecutada según las modalidades que determine la ley, de acuerdo a las previsiones presupuestarias conforme lo dispone esta Constitución., generando la certidumbre que las partes del conflicto procuran evitando bajo este principio desgastes innecesarios.-

Lo que se establece en estos articulados es las fronteras de las responsabilidades del estado.-

#### **Artículo 10.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS AGENTES**

1. Toda persona que ejerce cargo público es responsable de sus actos conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley.
2. **El Estado Provincial, los municipios, las comisiones municipales y demás personas jurídicas públicas** responden por **los daños que generen sobre los bienes o derechos de los particulares. El Poder Legislativo dictará una ley que rija la responsabilidad del estado, por los daños que su actividad o inactividad produzca sobre los bienes o derechos de las personas. Esa ley deberá asegurar, como mínimo, que la responsabilidad es objetiva y directa, sin perjuicio de la obligación de reintegro por parte de quienes hubieren generado u ocasionado esos daños de manera personal.**

#### **Artículo 11.- DEMANDAS CONTRA EL ESTADO**

1. El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura.
2. La actuación del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo





que determine la ley de la materia, y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa en las condiciones fijadas por la ley.

3. Cuando el Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas sean demandadas en juicio, no podrá disponerse medida cautelar alguna sobre sus bienes o rentas que pudieran incidir sobre el desarrollo normal de la gestión pública, salvo que esos bienes hubieren sido afectados especialmente al cumplimiento de una obligación.

4. Cuando el Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas sean condenados al pago de una deuda en juicio, la sentencia será ejecutada según las modalidades que determine la ley, de acuerdo a las previsiones presupuestarias conforme lo dispone esta Constitución.

#### **Artículo 12. FUNDAMENTOS:**

Atento al derecho de la población de acceso a la información pública, pilar fundamental del sistema democrático, y que la publicidad de los actos de gobierno se refiere al principio y la obligación de que los actos y decisiones del gobierno sean transparentes, accesibles y divulgados de manera amplia y oportuna a la ciudadanía implicando garantizar que la información sobre las acciones y políticas gubernamentales esté disponible para que los ciudadanos puedan conocerlas y evaluarlas.

La publicidad de los actos de gobierno se basa en la premisa de que los gobiernos deben rendir cuentas a la sociedad y que los ciudadanos tienen derecho a conocer cómo se toman las decisiones que los afectan. Al hacer que los actos de gobierno sean públicos, se busca fomentar la transparencia, la participación ciudadana, el control y la fiscalización de las autoridades.

#### **Artículo 12.- PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

1. Las resoluciones y demás actos de los poderes del Estado, de sus entidades descentralizadas y de las demás instituciones provinciales y municipales, serán públicos, **debiendo publicarse en un Boletín Oficial Provincial o Municipal, según lo determine la norma relativa a la materia.**





2. **El Gobierno Provincial garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promueve la participación ciudadana y la transparencia activa en el ejercicio de la gestión pública.**

3. El Presupuesto de Gastos y Recursos de la Provincia, así como los actos relacionados con la renta pública y sus inversiones, serán publicados periódicamente conforme lo determine la ley.

4. **Toda la información en poder del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas se presume pública.** La publicidad de los actos públicos solo podrá ser limitada o restringida cuando existieren justos motivos para disponer la reserva o el secreto de las actuaciones. **La declaración de reserva solo podrá ser efectuada por la máxima autoridad de la repartición de que se trate, por resolución fundada en razones de seguridad, si la información pudiera comprometer algún tipo de secreto protegido legalmente o contenga datos personales que deban ser protegidos.**

5. La reserva o el secreto no podrán ser invocados en ningún caso para privar a las/los interesados de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, permitiéndose **a la/él interesado o a su letrado** obtener copia, reproducción, informe o certificación de las actuaciones, bajo constancia de guardar secreto o reserva.

6. **La Ley asegurará el derecho fundamental de acceso a la información pública, garantizando los principios de presunción de publicidad, máxima divulgación, informalismo y gratuidad.**

#### **Artículo 15. FUNDAMENTOS:**

En la presente hace suyo lo denominado jerarquía normativa siendo esto la prelación de leyes, refiriéndose al principio por el cual se establece un orden de supremacía entre las normas jurídicas dentro de un sistema legal. Este principio determina cuál norma prevalece sobre otra en caso de conflicto o contradicción entre ellas.

En la presente se determina como es la estructura jerárquica que establece cuáles son las normas de mayor autoridad y cuáles tienen una posición inferior dotando a los magistrados y funcionarios deber aplicar la Constitución de la Provincia de Jujuy como ley suprema de la





Provincia y deberán ajustar a ella todas sus acciones, con prelación a las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictaren las autoridades provinciales o municipales. Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Constitución Nacional, o a esta Constitución, debe ser declarada inconstitucional por los jueces en el marco de una causa judicial, a requerimiento de parte interesada.

#### **Artículo 15.- PRELACION DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES**

1. Los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás funcionarios públicos aplicarán la Constitución Nacional, **los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los demás Tratados Internacionales ratificados por nuestro país**, las leyes nacionales, esta Constitución y Leyes provinciales **dictadas en su consecuencia**, así como los decretos o resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades, siempre que no afectaren los poderes no delegados por la Provincia al Gobierno Federal.

2. Los magistrados y funcionarios deben aplicar esta Constitución como ley suprema de la Provincia y **deberán ajustar a ella todas sus acciones**, con prelación a las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos dictados o que dictaren las autoridades Provinciales o Municipales. **Toda Ley, Decreto, Ordenanza o disposición contraria a la Constitución Nacional, o a esta Constitución, debe ser declarada inconstitucional por los jueces en el marco de una causa judicial.**

#### **Artículo 16.-FUNDAMENTOS:**

En la presente determina el modo de aplicación de la Constitución Provincial mediante su reglamentación, la cual no podrá alterar el espíritu, alcance, derechos y garantías consagrados .-

La reglamentación de normas se refiere al proceso mediante el cual se establecen las reglas y directrices específicas para la aplicación y ejecución de la Constitución de la Provincia de Jujuy . Consistiendo en la elaboración de normas secundarias o reglamentos que complementan y detallan los aspectos prácticos y operativos. Pero sin alterarla

#### **Artículo 16.- REGLAMENTACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**





1. Todos los habitantes de la Provincia gozan, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, de los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, **por los Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina** y por esta Constitución.
2. Estos derechos y garantías, así como los principios en los que ellos se informan, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten **su ejercicio**.

**Artículo.- 22 FUNDAMENTO:**

Este informe es una adición de aportes y argumento normativos, que respaldan la iniciativa de modificación del Artículo 22 de la Carta Magna Provincial. En este sentido debemos decir que el ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Por lo cual, su defensa y titularidad debe ser reconocida en lo individual y en lo colectivo.

En nuestro país existen numerosas leyes específicas de protección del medio ambiente. Entre ellas se deben destacar: la Ley General del Ambiente (ley n° 25.675); la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (ley n° 25.612); el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley n° 25.688); el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (ley n° 25.831); la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (ley n° 26.331); la Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional; el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (ley n° 26.639); la ley de Presupuestos Mínimos Ley 26815 Manejo del fuego; y la Ley 26664 que Aprueba la Enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripta en Ginebra, Confederación Suiza, el 22 de septiembre de 1995.

En cuanto a la Naturaleza jurídica del derecho humano aun ambiente sano: La evolución histórica de los derechos humanos enseña que estos han aparecido documentalmente en tanto se fueron identificando como una necesidad de la sociedad, justamente porque venían siendo ignorados. Justamente, no existía ninguna preocupación por el ambiente hasta tanto no hubo una



necesidad inmediata, tangible y preocupante. El derecho al disfrute de un ambiente sano es un derecho humano ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, cuya característica esencial es la complejidad de su reclamación. En este orden, el sujeto activo puede ser una colectividad de personas o una persona que se vea afectada individualmente por un daño ambiental específico. El sujeto pasivo, aquel que está ocasionando el daño, puede estar identificado o desconocerse por completo. De esta forma el ser humano siempre es quien podrá exigir o demandar determinadas conductas al Estado en defensa de la naturaleza. Sin embargo, no hay que olvidar que la naturaleza es un bien jurídico distinto a los demás y, por esta razón, necesita una tutela diferente.

Con respecto a la preservación del ambiente en la constitución nacional: El emplazamiento del tema "Preservación del Ambiente" se habilitó mediante el inciso k) del art. 3 de la ley 24.309 (denominada "de Necesidad de la Reforma Constitucional", fue sancionada por el Congreso de la Nación hacia finales de 1993 y, entre otras). Así, se habilitó mediante el art. 41 de la Constitución Nacional "un nuevo derecho de los llamados de tercera generación" estableciéndose verdaderos principios rectores de derecho ambiental: "...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Es apto para el desarrollo humano, en cuanto se hace notar que ese mismo ambiente debe ser conducente a la trascendencia del ser humano, permitiéndole mostrarse y realizarse a través del disfrute. Se recuerda asimismo el concepto de desarrollo humano que conlleva al progreso y poco sirve progresar si no se hace de la mano de la responsabilidad. Además, se dice que se debe preservar en las actividades de producción la capacidad del ambiente para poder dar satisfacción a las necesidades presentes.

El derecho del ambiente no se ocupa solo del ambiente natural, la condición física del suelo, el aire y el agua. Del mismo modo, comprende el ambiente humano, la salud, situaciones sociales y otras condiciones logradas por el hombre que afectan su hábitat en la Tierra. El ambiente urbano incluye el ruido, el tránsito, los sistemas de transporte sobrecargado, el crimen, el congestionamiento y hasta la presencia de drogas. La legislación del medio ambiente se centra en





las personas desde la perspectiva de lo que las rodea externamente, tanto natural como artificialmente creado.

El derecho a un ambiente sano comenzó a ser reconocido por el Derecho Internacional a partir del año 1972, cuando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (la primera conferencia mundial sobre el medio ambiente celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972, fue la primera conferencia mundial en hacer del medio ambiente un tema importante) expresó que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. Desde entonces, se inició una tendencia cada más extendida de consagración de este derecho a nivel nacional.

Uno de los principales resultados de la conferencia de Estocolmo fue la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (El PNUMA, el cual tiene el mandato de evaluar el estado del medio ambiente mundial y las causas de los impactos ambientales. Actúa como intermediario científico-normativo velando porque el conocimiento fluya desde la investigación básica y aplicada, y se traduzca en medidas normativas en beneficio de las sociedades). Sobre la base de lo expuesto, es relevante destacar, por un lado, la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (2021), que declara que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un “derecho humano”. En consecuencia, la Resolución exhorta a todos los Estados a trabajar mancomunadamente, en conjunto con otros actores, para así conseguir su implementación.

A principios del año 2022, los países de América Latina y el Caribe prometieron más protecciones en favor de las personas defensoras ambientales, incluidos los pueblos indígenas que hacen campaña contra la tala, la minería y la exploración petrolera en zonas protegidas. En este sentido, todas y todos somos responsables del cuidado del planeta. Para cambiar nuestro mundo debemos ser responsables, empezando por cuidar del lugar concreto y pequeño donde vivimos, porque todos somos ciudadanos y ciudadanas de nuestro país y del mundo al mismo tiempo. Y aquí sobreviene otra de las ausencias importantes de nuestra Carta Magna y que hay que ajustarlo al Art. 41 de la Constitución Nacional, y es la falta de que exista un derecho consagrado para las futuras generaciones como portadores de intereses dignos de ser





reconocidos, esto ha sido problemática de gran trascendencia, porque la reglamentación existente únicamente contempla como sujeto de derecho a las personas ya nacidas, pero ahí se agota, no se contempla las generaciones venideras y que también tienen derechos.

En coherencia con lo antedicho, la finalidad de mejora de la calidad condiciones de vida constituiría una invocación a la “obligación de preservar un grado de bienestar cualitativo y vinculado esencialmente a los bienes ambientales” para las generaciones presentes. Sin embargo, la “obligación de defender y restaurar el medio ambiente como finalidad en sí no es más que una forma indirecta de proteger la calidad de vida de las generaciones futuras”, imposible de preservar sin la protección del medio actualmente existente (que será el del futuro), al tiempo que una declaración de sacralidad de la naturaleza: ésta merece protección autónoma porque constituye un valor digno de tutela al estar dotada de valor per se.

Así, los derechos ambientales de las generaciones futuras pasan a convertirse en un “derecho a la solidaridad en el presente”: la fórmula de concreción práctica de aquellos derechos “del” futuro en el presente es la obligación de solidaridad, de contenido eminentemente ambiental, que vincula a las generaciones presentes, que vienen obligadas a dejar un Planeta en condiciones de habitabilidad ambiental dignas y favorecedoras de la calidad de vida para estos seres humanos que están por venir. De modo que, apreciamos, el Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado como un derecho perteneciente a todas las personas sin distinción alguna. El reconocimiento de esta garantía fundamental por el máximo órgano de derechos humanos es el resultado de décadas de ardua lucha de ambientalistas, activistas, pueblos indígenas, científicos y muchos otros actores de la sociedad civil.

Poco tiempo atrás, durante la “46a Sesión del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas” aprobaba una resolución en la que pide a los Estados que conserven, protejan y restauren los ecosistemas, y en la que los describe como cruciales para la salud y el bienestar humanos. En este escenario, se enuncian algunas de las formas en que un planeta en riesgo ahora está arriesgando el derecho humano a la salud, saber: La destrucción de espacios silvestres facilita la aparición de enfermedades zoonóticas; La contaminación del aire reduce la calidad de la salud y la esperanza de vida; La pérdida de biodiversidad compromete el valor nutricional de los alimentos; El cambio climático presenta riesgos adicionales para la salud y la seguridad.





Se plantea así, como tema central la participación ciudadana, como un eje de vital importancia para no solo en miras a recobrar derechos o hacer renacer derechos en nuestra provincia, sino también, para reflexionar y afinar la puesta en práctica de nuestros deberes como ciudadanía. Pero para ello, las sociedades democráticas y participativas necesitan cada vez más personas que interactúen entre ellas, intervengan en la toma de decisiones públicas, generen diálogos constructivos, planificando el accionar público de manera transparente y colaborativa.

En efecto, la crisis del ambiente como la del desarrollo, se encuentran estrechamente ligadas, consiguientemente, ambas pueden resolverse mediante la búsqueda común de un desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades del presente, sin que vaya en detrimento de la satisfacción de las necesidades de las ulteriores generaciones, esto sobre todo para alcanzar una mejor calidad de vida.

En cuanto a los nuevos Acuerdos Internacionales sobre ambiente, se encuentran: Acuerdo de Escazú sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: el 27 de septiembre de 2018, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se abrió a la firma el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" (Acuerdo de Escazú). Argentina lo aprobó en 2020 mediante la Ley 27566.

Por otro lado, citamos los siguientes Tratados Internacionales en materia ambiental ratificados por la Argentina: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (aprobada por Ley 24.295); Protocolo de Kioto (aprobado por Ley 25.438); Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (aprobada por Ley 21.836) Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (aprobado por Ley 25.389); Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (aprobado por Ley 25.841); Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (aprobada por Ley 24.701) Convención de Basilea (aprobado por Ley 23.922 ) Convenio sobre la Diversidad Biológica (aprobada por Ley 24.375); Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (aprobado por Ley 24.216); Convención sobre Humedales de Importancia Internacional (aprobada por Ley 23.919); Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono (aprobado por Ley 23.724)





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
Provincia de Jujuy  
Año 2023

En cuanto a los Acuerdos Multilaterales Ambientales y Cooperación Internacional: El comercio internacional de sustancias, productos químicos y desechos, numerosas veces se ha ejercido sin que los países importadores tengan una buena información sobre aquello que reciben. Esta falta de información, sumada a la habitual debilidad de sus marcos normativos y de control, ha marcado desigualdades que se expresan en la importación y uso de sustancias que están prohibidas o reguladas en los países industrializados. Así surgieron los principales Convenios Internacionales sobre Sustancias y Productos Químicos a los que nuestro país ha suscripto. En adición a los convenios, Argentina participa como Estado Parte, en el Enfoque Estratégico para la Gestión de Productos Químicos (SAICM) que constituye el marco para el fomento de políticas públicas para la gestión racional de productos químicos, de manera no vinculante. A nivel regional, existen diversos espacios de cooperación tales como la Red Intergubernamental de Químicos y Desechos para América Latina y el Caribe y el Subgrupo de trabajo N° 6 del Mercosur.

Por otro lado, presentamos a continuación las normativas locales que regulan el marco jurídico de la provincia de Jujuy en materia ambiental.

Listado de todas las Leyes provinciales que se han promovido en la provincia de Jujuy desde el mes de diciembre del Año 2015.

**AÑO LEYES APROBADAS/ TITULO**

2015 LEY N° 5889/2015 “CESE DE LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO EN PARQUE NACIONAL CALILEGUA” (Se dejan sin efecto los decretos, normas, contratos y demás actos que hubieren permitido o reglamentado la explotación hidrocarburíferas en el Parque Nacional Calilegua que fuesen contrarios a la Constitución Nacional, los tratados firmados por la Nación, la Constitución de la Provincia de Jujuy y la normativa nacional y provincial aplicable)

2015 Ley 5899/2015: Creación del Fuero Ambiental y de las Fiscalías Ambientales de la Provincia de Jujuy





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
Provincia de Jujuy  
Año 2023

- 2016 Ley 5954/2016: Ley provincial de gestión integral de residuos sólidos urbanos - Creación del Plan Pachamama te cuido - Institucionalidad del Plan - Empresa GIRSU JUJUY S.E.
- 2016 Ley 5984/2016: De adhesión a la ley nacional N° 25.463 "Declárase Monumento Natural a la Panthera Onca conocida como Yagareté, Jaguar, Tigre Overo u Onca Pintada"
- 2017 Ley 6048/2017: Modificación de la Ley N° 5954 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos
- 2017 Ley 6049/2017: Creación del Área de Desarrollo Sostenible de los Diques
- 2017 Ley 6028/2017: Día Provincial del Reciclaje
- 2018 Ley 6080/2018: Sistema Provincial de Áreas Naturales protegidas
- 2018 Ley 6097/2018 – Aprobación de la Actualización del Ordenamiento Territorial Adaptativo de Bosques Nativos de la Provincia de Jujuy
- 2018 Ley 6105/2018: Ley de Educación Ambiental
- 2018 Ley 6108/2018: Ley de Procedimiento Ambiental de la Provincia de Jujuy
- 2019 DECRETO 11.147/2019. Jujuy 14/11/2019- Programa Provincial de Gestión Integral de Neumáticos Fuera de Uso. Creación en el ámbito del Ministerio de Ambiente.
- El "Programa Provincial de Gestión Integral de Neumáticos Fuera de Uso" tiene por objeto promover un sistema integrado de manejo sustentable de los neumáticos fuera de uso, el reciclado y toda forma de valorización del neumático en desecho, y fomentar el cuidado del medio ambiente, quedando excluidos los neumáticos utilizados en maquinarias de megaminería. Los neumáticos fuera de uso son considerados Residuos Especiales Universales de Generación Universal (REGU).
- 2020 Ley 6195/2020: Se declara como Monumento Natural Provincial al Tucán Grande (Ramphastos Toco)
- 2020 Ley 6218/2020: Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial
- 2021 Ley 6230/2021: Ley Marco Provincial de Cambio Climático (Programa se inscribe dentro de la iniciativa "Jujuy Verde: Carbono Neutral 2050)





- 2021 Ley 6248/2021: Régimen de Brigadistas de Incendios de Vegetación
- 2021 Ley 6222/2021: Adhesión a la Ley Nacional N° 27.592 "Ley Yolanda"
- 2022 Ley 6289/2022: Ratificación del Decreto Acuerdo N° 4789-A-21 de Modificación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo ( agrega el nombre del MINISTERIO DE AMBIENTE, el que pasará a denominarse MINISTERIO DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMATICO)
- 2022 Ley 6283/2022: Estrategia ambiental para la reducción progresiva y prohibición específica de los plásticos de un solo uso en el territorio de la Provincia de Jujuy
- 2022 Ley 6268/2022: Declaración como monumento natural-provincial a la especie Gato Andino (*leopardus jacobita*)
- 2022 Ley 6303/2022: Impulso y fomento a la generación de hidrógeno verde y derivados
- 2022 Ley 6305/2022: Régimen de compatibilidad y promoción de los proyectos de certificación reducida de emisiones de carbono
- 2022 Ley 6315/2022: Ratifica el Decreto Acuerdo N° 5158-AyCC-22: Incorporarse al "ANEXO I" de la Ley N° 6.238 "Plan Maestro Plurianual de Desarrollo 2021-2023", el siguiente listado y distribución regional de obras: BASES DE INCENDIOS FORESTALES (en la zona de la Quebrada de Humahuaca, y otra en la zona de ecorregiones Yungas y Chaco Seco)
- 2022 Ley 6316/2022: Se dispone que el día 05 de Junio de cada año sea declarado "Día mundial del medio ambiente"
- 2022 Ley 6318/2022: Declaración como monumento natural provincial a la especie Cóndor Andino (*vultur gryphus*)
- 2022 Ley 6332/2022: Declaración como monumento natural provincial a la especie Tapir o Anta (*tapirus terrestris*)

El proceso constituyente que está viviendo la provincia ofrece la posibilidad de incorporar a la nueva Constitución el paradigma ambiental en armonía con los estándares internacionales. Por





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
Provincia de Jujuy  
Año 2023

ejemplo: La educación ambiental aumenta la concienciación y el conocimiento de los ciudadanos sobre temáticas o problemas ambientales; al hacerlo, le brinda al público las herramientas necesarias para tomar decisiones informadas y medidas responsable.

El control del ambiente y la calidad de vida pertenecen a la esfera del Estado y no pueden estar sujetas al libre albedrío de los particulares. Hacer cumplir el derecho a un ambiente sano y equilibrado, implica adoptar, actualizar y renovar la normativa, la legislación que le es de aplicación a un pueblo, para su buen funcionamiento y para no incurrir en sanciones legales o administrativas y la pérdida de reputación que esto conlleva; adoptando nuevas y eficaces reglas y estrategias de fiscalización de las actividades particulares, para prevenir y controlar las actividades que impliquen riesgos ambientales.

El paradigma ambiental en el enfoque que se analiza en este espacio, permite comprender que el humano es parte de un entorno, donde todos interactúan con el contexto natural. A partir de los comportamientos individuales, se puede influir en lo social y propiciar acciones favorables o desfavorables en el entorno físico, que a corto y mediano plazo afecten significativamente.

**Artículo 22.- DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO.**

- 1. Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, así como el deber de cuidarlo y protegerlo, con un enfoque intergeneracional.**
- 2. El daño ambiental generará la obligación de recomponer, reparar e indemnizar, según lo establezca la ley.**
- 3. El Estado garantiza el desarrollo de un sistema de áreas protegidas, representativas de las diversas ecorregiones de la provincia.**
- 4. El derecho al ambiente incluye el derecho a la educación ambiental, al acceso a la información pública ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.**
- 5. El Estado promueve vínculos cooperativos con la sociedad, el gobierno, el sector privado y el sector académico para fortalecer abordajes que promuevan el derecho al ambiente.**





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
Provincia de Jujuy  
Año 2023

6. **El Estado favorece la gobernanza ambiental multinivel, intersectorial y multidisciplinaria.**
7. **El Estado Impulsa el ordenamiento del territorio con perspectiva ambiental y climática.**
- 8°. **Queda prohibido en el territorio de la Provincia el ingreso de residuos radiactivos peligrosos o susceptibles de serlo.**

**Artículo 27.- FUNDAMENTOS**

**DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.-**

En este aspecto, la Comisión de “Derechos, Declaraciones, Deberes y Garantías) sigue los lineamientos de la Constitución Nacional (Art. 18), la Constitución Provincial de 1986, consagrando básicas garantías del ser humano, plasmadas en los Tratados de Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), y la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a la interpretación de los arts. 7, 8, 9, 21 y conc.)

Se amplía la regulación constitucional en lo que atiene a la detención de una persona, incomunicación personal, en ambos casos siempre por resolución judicial, y en aquel supuesto para asegurar su presencia en el proceso, y que los arrestos (y la incomunicación) no puedan durar más de veinticuatro horas y deberán siempre ser sometidos al control del juez, de conformidad a los requisitos y disposiciones de la Ley procesal.

Se modifica el término pesquisa (Art. 27, apartado 9) por los de registro, requisa, secuestro o detención, previéndose que deberá especificar el objeto e individualizar la persona, determinando el sitio que debe ser registrado. Las órdenes deberán ser fundadas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley procesal, salvo el caso de flagrancia, en el que todo imputado puede ser detenido por cualquier persona y puesto inmediatamente a disposición de la autoridad.

También el apartado 10° del art 27 modificando el término “presos” por “personas privadas de libertad” que es más abarcativa en sus supuestos (detención, arresto, prisión o reclusión) y en el apartado 11, disponiendo que toda persona que fuera detenida en el marco de un proceso judicial o arrestada de conformidad a lo dispuesto en el régimen contravencional, deberá ser informada y notificada de los motivos de la privación de su libertad, entregándosele copia de la misma, a fin de actualizar con la nueva normativa contravencional vigente en la Provincia desde febrero de 2016 (Ley 5.860).





**Artículo 27. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.-**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Ningún habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

2. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por la ley.

3. Nadie puede ser detenido arbitrariamente. Podrá disponerse la detención de una persona, por resolución judicial, siempre que sea necesaria para asegurar su presencia en el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad o la víctima corriera peligro objetivamente con el imputado en libertad, conforme las condiciones que determine la Ley procesal.

Los arrestos, no podrán durar más de veinticuatro horas y deberán siempre ser sometidos al control del juez, de conformidad a los requisitos y disposiciones de la Ley procesal.

La incomunicación de una persona sometida a investigación penal, solo podrá disponerse por resolución judicial y a petición del Ministerio Público de la Acusación, y en ningún caso podrá prolongarse por más de veinticuatro horas, salvo que, de la complejidad de la investigación, y a pedido del Ministerio Público de la Acusación, deba disponerse judicialmente por otras cuarenta y ocho horas.

4. El domicilio es inviolable, salvo los casos excepcionales que establezca la ley, y sólo puede ser allanado con orden escrita de juez competente, a petición del Ministerio Público de la Acusación de conformidad a lo dispuesto por la Ley procesal, fundada en claros indicios de la existencia de hechos punibles, o a requerimiento de las autoridades Municipales o sanitarias cuando se tratare de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de sanidad y salubridad públicas.

5. No se podrá allanar el domicilio desde horas veinte hasta horas siete sino mediante resolución del juez competente fundada en forma especial, con la presencia y fiscalización de sus moradores o testigos, dando intervención, de ser posible, al letrado que cualesquiera de éstos designare o al defensor público que corresponda.

6. En los allanamientos de oficinas o despachos de personas que por su profesión o actividad estuvieren obligadas a guardar secreto y en el de Iglesias, Templos, Conventos u otros locales registrados para el ejercicio del culto, se deberá observar lo dispuesto en los apartados anteriores,





con la participación, de ser posible, de la entidad que los represente o con el control de la autoridad religiosa respectiva.

7. Los jueces que expidieren órdenes de allanamiento o registro, requisa, secuestro y los funcionarios que las ejecutaren, serán responsables de cualquier abuso.

8. Los papeles privados, la correspondencia postal, las comunicaciones electrónicas, telefónicas o de cualquier otra especie o por cualquier otro medio, son inviolables y su registro, examen, secuestro o interceptación solo podrá ser ordenada por juez competente y mediante orden escrita, en forma limitada y concreta. Los que fueren sustraídos, recogidos u obtenidos en contra de las disposiciones de esas leyes, no podrán ser utilizados en procedimientos judiciales ni administrativos.

9. Toda orden de registro, requisa, secuestro o de detención deberá especificar el objeto e individualizar la persona, determinando el sitio que debe ser registrado. Las órdenes deberán ser fundadas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley procesal, salvo el caso de flagrancia, en el que todo imputado puede ser detenido por cualquier persona y puesto inmediatamente a disposición de la autoridad.

10. Todo encargado de la custodia de personas privadas de libertad deberá exigir y conservar en su poder la orden de detención, arresto o prisión, so pena de hacerse responsable de una privación ilegítima de la libertad. Igual obligación de exigir la indicada orden y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor de la detención, arresto o prisión.

11. Toda persona que fuera detenida en el marco de un proceso judicial o arrestada de conformidad a lo dispuesto en el régimen contravencional, deberá ser informada y notificada de los motivos de la privación de su libertad, entregándosele copia de la misma. Deberá también suministrarse esta información en forma inmediata a los familiares, abogados o allegados que indicare el afectado. En ambos casos, la autoridad que no proporcionare la información será responsable de esa omisión.

12. Toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada, aunque sea provisionalmente, dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, de conformidad a lo dispuesto por la Ley procesal. El Estado deberá implementar mecanismos para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las personas detenidas.





13. Queda abolida la prisión por deudas en causas civiles.

## **Artículo 29.- FUNDAMENTOS**

### **GARANTIAS JUDICIALES**

Aquí también se sigue las disposiciones constitucionales (art. 18 CN y art. 29 de la Constitución Provincial, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros), adaptando la normativa al nuevo Ministerio Público, hoy con rango constitucional provincial (Art. 2 inc. I) de la Ley de necesidad de la reforma N° 6.302) en línea con el art. 120 de la Constitución Nacional.

Se agrega que la investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación, y que el defensor tendrá derecho a examinar las actuaciones y controlar la prueba, salvo que se hubiere decretado el secreto en forma fundada, el que deberá serle notificado con entrega de una copia de dicho dispositivo.

### **Artículo 29.- GARANTIAS JUDICIALES.**

1. Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones.
2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías del debido proceso legal, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación o reconocimiento de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
3. Toda persona que fuere parte en un proceso goza de la garantía de que la sentencia definitiva se dicte dentro de un plazo razonable, no viole las normas constitucionales y sea una derivación razonada del derecho vigente, conforme a los hechos acreditados en la causa. Asimismo, tiene la garantía que se respeten los principios procesales establecidos en esta Constitución.
4. Toda persona es inocente mientras no sea declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada previo proceso penal público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
5. En causa criminal toda persona goza de los siguientes derechos y garantías:
  - 1- de ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, en caso necesario;





- 2- a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada;
- 3- a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- 4- de defenderse personalmente o de ser asistida por defensores letrados de su elección y de comunicarse libremente con los mismos;
- 5- de ser asistida, en forma irrenunciable, por un defensor proporcionado por el Estado si no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- 6- de ofrecer y producir las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos;
- 7- a no ser obligada a declarar contra sí misma ni contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni demás parientes por adopción o hasta el segundo juramento o a declararse culpable.

La confesión de la persona sometida a proceso solamente es válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza y ante el juez, y existieren, además otros elementos de prueba obtenidos legalmente que apoyen sus dichos.

El silencio o la negativa no podrán ser invocados como presunción alguna en su contra. Esta garantía deberá serle comunicada por el Ministerio Público de la Acusación antes de que la persona sometida a investigación penal preste declaración defensiva, dejándose constancia de ello en el acta respectiva;

8- a que la declaración defensiva o el relato espontáneo del imputado deba recibirse conforme las disposiciones de la Ley procesal por el juez de la causa, asegurándosele la asistencia letrada previa por su defensor y, a falta de designación, por la del defensor oficial bajo pena de nulidad. Sin perjuicio de lo anterior, esa declaración o relato deberá recibírsele a la persona investigada en sede policial cuando éste invocare la inexistencia del delito o su inculpabilidad, aun encontrándose incomunicado;

9- de recurrir el fallo, conforme a la ley, ante el juez o tribunal superior.

6. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. El defensor tendrá derecho a examinar las actuaciones y controlar la prueba, salvo que se hubiere decretado el secreto en forma fundada, el que deberá serle notificado con entrega de una copia de dicho dispositivo.

7. Queda abolido el sobreseimiento provisional.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
Provincia de Jujuy  
Año 2023

8. Los defensores en ningún caso pueden ser molestados, ni allanados sus domicilios, estudios u oficinas con motivo del ejercicio de su profesión.
9. La persona absuelta mediante sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
10. El condenado por sentencia firme tiene derecho a solicitar la revisión del proceso, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por la ley procesal.
11. Toda persona, o a su muerte su cónyuge, ascendientes o descendientes directamente damnificados, tiene derecho, conforme a lo que establece la ley, a ser indemnizada en caso de haber sido condenada por sentencia firme debida a un error judicial.

**Artículo 36- FUNDAMENTO:**

**DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.-**

En el marco de este derecho se respeta el articulado de la Constitución Provincial (en consonancia con el art. 17 de la Constitución Nacional), pero innovando y agregando los apartados 4º y 5º, a fin de garantizar una mayor tutela del derecho de dominio, demás derechos reales y posesión reconocidos en el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1887 y concordantes – Ley 26.994), que posibiliten un rápido restablecimiento del orden alterado.

Ello va en consonancia con la incorporación del art. 389 bis del Código Procesal Civil (Ley 6068) de junio del año 2018, y que en otras provincias también se prevé ya sea como supuestos de medida cautelar o bien como un anticipo de tutela o tutela anticipada. Ver Carbone, Carlos en Peyrano, Jorge (Dir.) – Carbone, Carlos (Coor.), “Sentencia Anticipada (despachos internos de fondo)”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2000, p. 92., y Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por último, se prescribe y considera grave violación al derecho de propiedad la ocupación no consentida por parte de una o varias personas que impida al titular de la propiedad ejercer los derechos que le asisten según esta Constitución y la ley, facultando a la legislatura a dictar una ley especial que determine las condiciones para el desalojo, y vuelta al estado anterior a la intrusión u ocupación indebida, y aun cuando los autores de la ocupación no consentida se atribuyan la representación o los derechos del pueblo.





### **Artículo 36°.- DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**

1. Esta Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada. Toda persona puede usar, gozar y disponer de sus bienes.
2. La propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia firme fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. En caso de juicio, las costas se impondrán siempre al expropiante.
3. Queda abolida la confiscación de bienes.
4. **Las leyes procesales de la Provincia deben incorporar mecanismos y vías rápidas y expeditivas que protejan la propiedad privada y restablezcan cualquier alteración en la posesión, uso y goce de los bienes a favor de su titular.**
5. **Será considerada grave violación al derecho de propiedad la ocupación no consentida por parte de una o varias personas que impida al titular de la propiedad ejercer los derechos que le asisten según esta Constitución y la ley. Una ley especial determinará las condiciones para el desalojo y para que el o los titulares del derecho afectado estén en condiciones de ejercer de manera inmediata sus derechos, aun cuando los autores de la ocupación no consentida se atribuyan la representación o los derechos del pueblo.**

### **Artículo 46.-FUNDAMENTO**

EL DERECHO DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY, significa la incorporación de principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecidos por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la protección integral de niñeces y adolescencias. Estos deberes están basados en los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal. Estos principios, obligaciones y derechos son reconocidos en el marco interamericano por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Todos ellos aluden al deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos en Infancias y Adolescencias.





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
Provincia de Jujuy  
Año 2023

En el año 1959, luego de la creación de UNICEF en 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la declaración de los Derechos del Niño. Ahora bien, En nuestro país, el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, incorpora el sistema de Derechos Humanos con jerárquica constitucional (la Convención de los Derechos del Niño se incluyen aquí), así también la Ley 26.061 de protección integral de niños, niñas y adolescentes, sancionada en 2015, reconociendo a los mismos como sujetos de derechos, reafirmando como condición obligatoria la plena vigencia de la Convención de los Derechos del Niño. Este marco regulatorio representa un cambio de paradigma que reconoce a las niñeces y Adolescencias como sujetos de derechos, instando al Estado y la sociedad en su conjunto como responsables del acceso al ejercicio de los mismas.

La Convención de los Derechos del Niño introduce un cambio de paradigma, reconociendo a las niñeces y adolescencias como sujetos de derechos, ya no más como objeto de protección o tutela (el Estado en situación irregular). Por consiguiente, considera a las Infancias y Adolescencia “titulares de derechos” y de acuerdo con sus capacidades pueden ejercerlos autónomamente. Además, establece algunos principios rectores que deben ser respetados y deben guiar la interpretación de todas las normas relacionadas con Infancias y Adolescencias. De estos instrumentos extraemos los principios rectores que deben ser respetados e impulsan la interpretación de la norma en esa dirección, tales como:

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:** El Interés Superior del Niño es tal como lo define el art. 3 de la Ley Nacional de Protección Integral de las niñeces y adolescencias (Ley N° 26.061), esto es, la “máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”. Este principio cobra especial relevancia cuando se presentan desacuerdos entre la opinión de Infancias y Adolescencias y quienes acompañan el proceso de toma de decisiones. Guía la resolución de conflictos hacia la opción que garantice de la mejor manera el ejercicio de sus derechos. El principio del Interés Superior del Niño sirve como guía de interpretación de todas las normas del ordenamiento jurídico: se debe tomar la interpretación de las normas que garanticen mayor alcance o protección de los derechos de Infancias y Adolescencias y, por tanto, las que restrinjan en la menor medida posible su ejercicio.

**PARTICIPACIÓN DIRECTA:** Se debe garantizar que las infancias y adolescencias puedan participar directamente y de forma significativa en sus asuntos y terminar con la práctica de la “sustitución de la voluntad” derivada de la intervención exclusiva de los/as representantes, en los





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
Provincia de Jujuy  
Año 2023

procesos de toma de decisiones que involucren a las niñas y adolescencias (Convención del Niño 1989, Constitución Nacional, Ley Nacional 26061 2005). Este principio está contemplado en el Art. 12 y 13 de la CDN, estableciendo que “los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”. Y que, “el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.

**AUTONOMÍA PROGRESIVA:** Es el reconocimiento jurídico de que las Infancias y las adolescencias son períodos de la vida de las personas en que se está consolidando de manera progresiva su capacidad de discernimiento. Es decir, la habilidad para comprender información, aplicarla a una situación particular para poder definir alternativas de actuación y, finalmente, tomar decisiones. Se deben desarrollar mecanismos para garantizar que todas las niñas y adolescencias participen de forma efectiva, de acuerdo con su autonomía progresiva. Se debe asegurar: que cuenten con la información necesaria para tomar decisiones y que tengan el acompañamiento que necesitan para este proceso. La necesidad de este acompañamiento decrece de acuerdo con el aumento del grado de autonomía del/a niñas y adolescencias. Es por ello que en la infancia se requerirá un mayor acompañamiento y en la adolescencia tardía se puede prescindir completamente de este para la toma de decisiones.

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:** En relación con Infancias y Adolescencias este principio implica la obligación de tomar medidas especiales para garantizar la igualdad de oportunidades y para remover estructuras de poder que impidan que niñas y adolescencias puedan ejercer sus derechos. Se trata de un deber activo por parte del Estado, de la familia y la sociedad en general de desarrollar mecanismos flexibles y amplios que permitan y acompañen el desarrollo integral de niñas y adolescencias para que consoliden su autonomía progresivamente.

Así mismo compete al Estado: “modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo la construcción de políticas públicas, procesos sociales que superen





preconceptos y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se base en un sistema irregular/tutelar de nuestras Infancias y Adolescencias.

Pensar en Infancias y Adolescencias respetando en sus derechos, su diversidad, sus libertades, es pensar en un futuro adulto capaz de establecer lazos amorosos, capaces de configurar una sociedad más justa e igualitaria.

Una Constitución con perspectiva de Derechos Humanos de Infancias y Adolescencias es la forma más acata de consolidar el cambio de paradigma en la Provincia de Jujuy, tan necesario y esperado por nuestras comunidades y la mejor forma de festejar los 40 años de democracia en nuestro país.

La adecuación de la normativa interna de nuestra provincia a los estándares Internacionales, y Nacionales produce cambios sustanciales en la manera de concebir a las Infancias y Adolescencia y sus Derechos; dejando de ser menores objetos de tutela para convertirse en sujetos plenos de derechos. Tal transformación consolida, impulsa y legitima la desjudicialización de las situaciones que atraviesan nuestras Infancias y Adolescencia e instaura las medidas de promoción, protección y respeto integral por sus Derechos Humanos.

La relevancia del reconocimiento constitucional de las Infancias y Adolescencias, obliga al Estado, las Comunidades y las Familias a adoptar cambios institucionales, administrativos, judiciales y sociales que garanticen la creación de un Sistema de Protección Integral de Derechos y el Desarrollo de las más altas condiciones de bienestar en esta población.

De esta forma la Constitución como marco normativo claro y taxativo es imprescindible para garantizar desde todas las instituciones del estado y la sociedad con un efectivo trabajo de Corresponsabilidad, la plena inclusión y goce de estos derechos, así como la promoción y visibilización de los mismos.

#### **Artículo 46.- PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

1°.- La Provincia garantiza a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en especial en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.





2°. El Estado Provincial reafirma el reconocimiento de **los niños, niñas y adolescentes como** sujetos de derecho, y les brinda una protección integral sin discriminación alguna, teniendo en cuenta la consideración primordial del interés superior del niño.

3°.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y la garantía de participación activa, informada y efectiva.

4°.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su identidad, lo que incluye los derechos a la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Deberán ser protegidos contra toda clase de explotación económica, social y cualquier tipo de violencia.

5°.- El Estado Provincial promueve acciones para un abordaje oportuno en situaciones de riesgo y con asistencia de personal especializado en cualquier circunstancia, planificando intersectorialmente las medidas de protección de tipo excepcionales.

6°.- El Estado Provincial garantiza el acceso a la justicia, confidencial y eficaz.

#### **Artículo.-47 FUNDAMENTO:**

Los derechos sobre las juventudes representan un tema de amplia discusión en el mundo, por tanto la condición de juventud indica, en la sociedad actual, una manera particular de estar en la vida, asociada a sus potencialidades, aspiraciones, requisitos, modalidades éticas y estéticas, lenguajes, culturas. Es por eso que, las juventudes, como etapa de la vida de un ser humano, aparece particularmente diferenciada en la sociedad occidental sólo en épocas recién a partir de los siglos XVIII y XIX (Margulis, 2008), cuando comienza a ser identificada como capa social que goza de ciertos privilegios, oscilando entre la madurez biológica y la madurez social. Sin embargo, los estudios sobre las juventudes han ido actualizando las formas de conceptualizarlas, al ritmo de la ampliación de sus derechos.

Es por lo que, se debe deconstruir la juventud como categoría homogénea y universal, analizando la diversidad de prácticas, comportamientos y universos simbólicos que ella puede incluir, articulada con variables como clase, género, etnia, cultura, región, contexto sociohistórico, entre otras (Bourdieu, 1990; Reguillo, 2000), porque La diversidad que





caracteriza las culturas juveniles se sustenta en las múltiples formas de ser jóvenes en una sociedad, donde construyen libremente sus identidades, de manera diferente. En este sentido, se debe fortalecer del contrato social entre el Estado y las juventudes; evitando un enfoque tutelar, la precarización de la subjetividad juvenil y una mirada economicista que los describe como un mero recurso productivo y de consumo para el desarrollo de la economía.

Por lo tanto, esta ampliación de los derechos está basada en antecedentes internacionales como la declaración por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del “Año Internacional de la Juventud”<sup>4</sup> (AIJ) en 1985 bajo el lema “Participación, Paz y Desarrollo” (Resolución ONU 34/151 de 1979) cuyos lineamientos de acción serán llevados a cabo en la región latinoamericana por distintos organismos entre los que se distinguen, por ejemplo, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), el Centro Latinoamericano de la Juventud (CELAJU) y la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ).

En cuanto a Argentina, se puede mencionar como primer antecedente institucional de abordaje de políticas públicas de juventudes, la creación en 1983 de un Área de Juventud<sup>6</sup> (1983-1986) en la órbita de la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia del entonces Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. A partir de allí, se propagó a lo largo y ancho del país, la creación de áreas que trabajaron la temática juvenil, desde diversas perspectivas.

Estos antecedentes institucionales sirven de fundamento para dar cuenta de la importancia que fue adquiriendo para el Estado el diseño y la ejecución de acciones para, con, de y desde las juventudes. En este sentido, respecto de la institucionalización de la temática en áreas específicas de juventud se puede mencionar la importancia que tuvo para el gobierno de la provincia de Jujuy, a partir de diciembre del año 2015, donde se jerarquizó la coordinación de juventud a dirección provincial de juventud, conservando dicha coordinación. Al mismo tiempo, estas fueron parte de la estructura organiza del ministerio de Desarrollo Humano de la provincia, con la implicancia que eso tuvo respecto a las políticas de Estado desarrolladas, con perspectiva de desarrollo humano.

Avanzar de la discusión sobre estas políticas públicas implica en la actualidad considerar que la participación integral para las juventudes es el equivalente a la protección integral para las niñeces, adolescencias y familia. Por lo tanto, es un trabajo de vanguardia incorporar en la constitución provincial la ampliación y profundización sobre los derechos de las juventudes.





Las juventudes forman parte de una población heterogénea que corresponde a una etapa de la vida del ser humano. La diversidad que caracteriza las culturas juveniles se sustenta en las múltiples formas de ser jóvenes en una sociedad, donde construyen libremente sus identidades, de manera diferente. En este sentido, en relación con el **Tratado Internacional de Derechos de la juventud de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**, el Estado debe garantizar su participación y desarrollo integral, que implica reconocerlas como una categoría cultural que representa el período de la vida de una persona posterior a la adolescencia e inmediatamente anterior a la adultez. Así, la provincia de Jujuy promueve el fortalecimiento del contrato social entre el Estado y las juventudes; evitando un enfoque tutelar, la precarización de la subjetividad juvenil y una mirada economicista que los describe como un mero recurso productivo y de consumo para el desarrollo de la economía.

#### **Artículo 47.- DERECHOS, GARANTIAS Y PARTICIPACION INTEGRAL DE LAS JUVENTUDES**

1° El Estado deberá garantizar la participación y el desarrollo integral de las juventudes a través de políticas públicas que promuevan igualdad real de oportunidades y trato.

2° Se promoverán entornos de contención, orientación, esparcimiento y escucha de las juventudes para el descubrimiento de sus potencialidades.

3° Las juventudes gozarán de condiciones para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos económicos, sociales, políticos, digitales y culturales, frente a la discriminación, la estigmatización y cualquier tipo de violencia por motivos generacionales.

4° El Estado promoverá oportunidades para el acceso a la educación superior, la formación en oficios y la inserción al laboral.

#### **Artículo 48.- FUNDAMENTO:**





Toda persona tiene derechos y libertades sin distinción de ninguna índole, premisa que es sustancialmente sostenida desde las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás Pactos internacionales de Derechos Humanos.

Las barreras debidas a la actitud y al entorno que coartan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás hoy son miradas desde un enfoque de derechos humanos. Es así que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el tratado de Brasilia, la convención interamericana sobre la protección de las personas mayores, y la Ley Nacional de Salud Mental, representan una síntesis de intercambios y reflexiones que centralizan la mirada en la concreción efectiva de la igualdad de derechos.

Se reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad y la importancia que para ellas reviste su autonomía e independencia individual.

La discapacidad ha pasado de una perspectiva física y médica a un Modelo Social, que tiene en cuenta el contexto social y político de una persona. Hoy en día, se entiende que la discapacidad surge de la interacción entre el estado de salud o la discapacidad de una persona y la multitud de factores que influyen en su entorno.

Por ello, se destaca la importancia de actualizar e incorporar el desarrollo y la aplicación de políticas que consoliden derechos de las personas con discapacidad, potenciando la transformación social y la inclusión efectiva con las garantías de los ajustes razonables, como





formas de facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, proponiendo que el Artículo 48 del Capítulo 3° de la Primera Sección, quede redactado de la siguiente forma:

**Artículo 48.- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**

1°.- La Provincia garantiza a las personas en situación de discapacidad todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en esta Constitución, y en especial en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente los derechos a la plena inclusión, autonomía y trato digno.

2°.- El Estado propiciará el acompañamiento y apoyo a las familias de personas en situación de discapacidad, la toma de conciencia, buenas prácticas y el principio de solidaridad en la ciudadanía, en pos de una inclusión social efectiva.

3°.- Las políticas públicas estarán orientadas a remover los obstáculos que impidan su participación plena y efectiva en igualdad real de oportunidades en la sociedad.

**Artículo 49.- FUNDAMENTO:**

Resulta necesario consolidar dentro del marco de las instituciones democráticas un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos fundamentales de la persona mayor, convencidos que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, si se crean condiciones y garantías que aseguren que cada persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Tal como lo establece la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la declaración Universal de los Derechos Humanos reafirmado en otros instrumentos internacionales.

En este sentido, se debe trabajar con el propósito de afianzar la universalidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, cuyo acceso debe ser





en igualdad de condiciones, oportunidades y buen trato; así como el compromiso de eliminar todas las formas de discriminación, particularmente por motivos de edad.

Ahora bien, todos estos derechos, incluido el de no verse sometidas a ningún tipo de discriminación fundada en la edad, ni a ningún tipo de violencia, demandan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano, resulta necesario garantizar que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económicas, social, cultural y política de sus sociedades.

Por lo tanto, resulta fundamental abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos incorporando la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidas a hacer efectivos los derechos de las personas mayores, resaltando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación, lo que contribuirá significativamente, a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas mayores y fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos.

En este sentido, es necesario reafirmar que comenzamos a envejecer en el mismo instante en el que somos concebidos. Por este motivo, las personas mayores deben ser consideradas como sujetos plenos de derechos y no como objetos de cuidado, atención o intervención; lo que implica reconocerlas como personas integra, productivas, activas, deseantes con capacidades individuales y colectivas, como sucede en todas las etapas de la vida.

#### **Artículo 49.- PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES**

1º.- La Provincia garantiza a las personas mayores todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en esta Constitución, y en especial en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

2º. Las personas mayores tienen derecho a su integración económica y sociocultural, al goce de la cultura, del tiempo libre, a una vivienda digna y a condiciones de convivencia que tiendan a proporcionarles oportunidades de realización plena a través de una participación activa en la vida de la comunidad.





3°.- Las políticas públicas preverán respuestas especiales para las personas mayores con el objeto de asegurar el goce pleno y efectivo de sus derechos, en especial para procurar su protección frente a situaciones de desamparo y la valorización de su rol en la sociedad.

**Artículo 50.- FUNDAMENTO:**

La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Originarios y sus Comunidades, en consonancia a los derechos reconocidos por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. En esta reforma se busca incorporar los artículos sobre “DERECHOS Y GARANTIAS DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS” en la Constitución Provincial, que significa dejar sentado los derechos que tienen las Comunidades Originarias como Comunidades Ciudadanas, sumando algunas particularidades que no todos las ciudadanías tienen, respecto del derecho como es la pertenencia a una comunidad, la identificación o el autoreconocimiento como una forma particular de vivir, de acuerdo a normas culturales, y en relación con su cosmovisión, de prácticas de espiritualidad y conocimientos ancestrales, en donde intervienen formas propias de comunicación como son la lengua Guaraní y la Quechua.

**Artículo 50.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS**

1. Esta Constitución reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas jujeños y garantiza el respeto a su identidad, espiritualidad, herencia cultural, conocimientos ancestrales y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.
2. El Estado será el encargado de reconocer la Personería Jurídica de las comunidades dentro del territorio provincial, así como la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, con el fin de garantizar y reafirmar la integridad territorial de la Provincia en la Nación.
3. El Estado promoverá la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos.
4. El Estado promoverá el derecho a la participación y consulta de las Comunidades Originarias reconocidas en la Provincia respecto de los intereses que las afecten de manera directa.





## ARTICULO 51- FUNDAMENTO:

Este artículo, es la garantía protectora del sujeto trabajador y de su derecho al trabajo como el derecho del trabajo.

El artículo 51° de la Constitución Provincial en su actual redacción es una norma del tipo genérica, dentro de las garantías. El actual texto constitucional debería reflejarse en un texto constitucional en lo relativo a trabajo Incorporar derechos humanos laborales, derechos humanos en general y, en particular, derechos desde el trabajo, desde el orden supranacional, de OIT, del Interamericano de Naciones Unidas, dos, un cuerpo de normas relativas a derechos individuales y derechos colectivos,

Ante lo manifestado resulta claro que es esencial dejar expresamente incluida la garantía a los trabajadores del reconocimiento de “todos los derechos establecidos en esta constitución”, en un sentido de transversalidad, es decir que el trabajador se encuentra protegido por derechos humanos que penetran las relaciones de trabajo de igual modo que se instalan en el ámbito general de la sociedad. El trabajador cuando ingresa a la empresa no se despoja de sus derechos propios de su condición de ciudadano, por el contrario, estos han pasado de ser reconocidos a ser objeto de protección preferente.

Incorporar la formación profesional y cultural de los trabajadores con miras a garantizar una transición socialmente justa hacia los nuevos modelos organizacionales emergentes. La transformación que genera la industria puede generar oportunidades de desarrollo profesional

La inclusión de conceptos como la perspectiva de género tiende a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos. Poner en marcha los mecanismos institucionales que garanticen la incorporación de la perspectiva de género en todo el ciclo de la política pública

Por otro lado la inclusión la Responsabilidad Social Empresaria tiene que ver con construir un espacio de trabajo digno, a causar un impacto favorable en la sociedad.

## Artículo 51.-TRABAJO





**CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**  
Provincia de Jujuy  
Año 2023

- 1°.- La provincia protege el trabajo en todas sus formas, en cuanto deber social y derecho humano fundamental de todos los habitantes.
- 2°.- La Provincia propiciará políticas públicas orientadas a la generación de empleo decente y estimulará la creación de nuevas fuentes de trabajo.
- 3°.- La Provincia promoverá a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procurará el derecho a la información y consulta respecto a sus derechos laborales.
- 4°.- El Estado garantiza la prevención y erradicación del trabajo infantil.
- 5°.- La Provincia adoptará medidas que garanticen la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, como también la eliminación de cualquier forma de discriminación en el empleo.
- 6°.- El Estado promoverá la lucha contra el acoso laboral y toda forma de violencia en dicho ámbito, incluyendo la violencia de género.
- 7°.- La ley establecerá mecanismos de control y sanciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos laborales, y promoverá la responsabilidad social empresarial como herramienta para la protección de los derechos humanos y el desarrollo sostenible.
- 8°.- El Estado promoverá la agremiación de los trabajadores que realicen una actividad económica de forma habitual, personal y directa a título lucrativo, y respecto a los autónomos la defensa de sus derechos profesionales, asistenciales y previsionales.-
- 9°.- Entre los diferentes actores del mundo laboral y el Estado Provincial, siempre en miras de un abordaje conjunto e integral de todos los aspectos que hacen al trabajo y al empleo, se favorecerá el diálogo social.

**Artículo 63 FUNDAMENTO:**



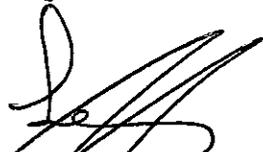


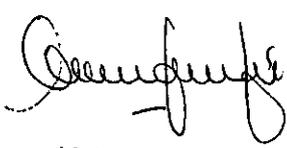
Aquí lo que se trata de buscar es que con este articulado, queden bien delimitados cuales son los deberes de los funcionarios y empleados públicos, para que el administrado sepa como debe ser la atención que debe de brindársele.

**Artículo 63.- DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.-**

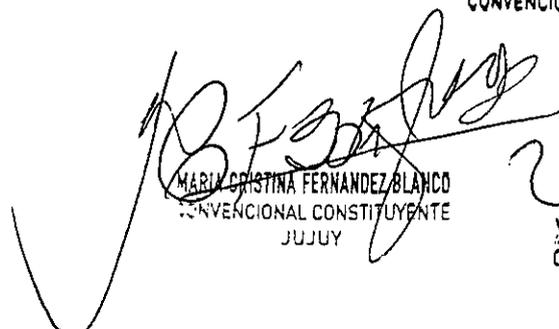
Los funcionarios y empleados públicos deberán sujetar su actuación, como mínimo, a los siguientes deberes:

- 1º) prestar personalmente el servicio, con eficiencia, eficacia, idoneidad y dedicación;
- 2º) observar estrictamente la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia;
- 3º) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico dentro de sus atribuciones y competencias, siempre y cuando la orden no sea manifiestamente ilegítima;
- 4º) asesorar sobre los trámites y requisitos que las personas deben cumplir en sus actuaciones ante la administración;
- 5º) tratar con respeto y deferencia a las personas en las tramitaciones que realicen ante la administración;
- 6º) analizar, tramitar y resolver en tiempo oportuno las peticiones, solicitudes o denuncias que formulen las personas ante la administración;
- 7º) actuar con imparcialidad y según criterios de objetividad y justicia en la tramitación de las peticiones, solicitudes o denuncias que formulen las personas a la administración;
- 8º) prestar la colaboración que requiera el buen servicio.-

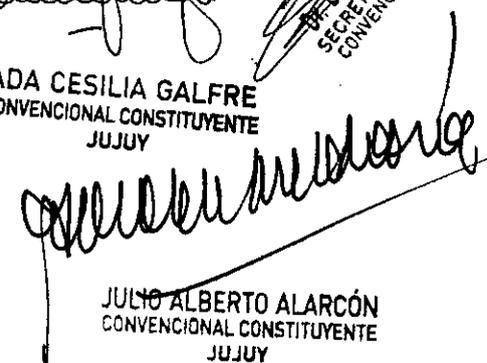
  
LEANDRO OSCAR GIUBERGIA  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
JUJUY

  
ADA CESILIA GALFRE  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
JUJUY

Recibido hoy 10/06/2023  
a las 11:35  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
JUJUY

  
MARI CRISTINA FERNANDEZ BLANCO  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
JUJUY

  
YOLANDA MARIA CRUZ  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
JUJUY

  
JULIO ALBERTO ALARCÓN  
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE  
JUJUY

